

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/1806/2010/Q-025/2010-VG

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad San Francisco de Campeche, Cam., a 27 agosto de 2010

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de de 2010, el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **025/2010-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, manifestó lo siguiente:

“...el día lunes 8 de febrero del actual, a las siete de la noche me presente a mi trabajo en el restauran Cristóbal Colón ubicado en la avenida López Portillo entre las calle Lezmar y Chablé de la colonia

Sascalúm de esta ciudad, ya que me desempeñé como velador en el mismo, siendo que al llegar me senté a platicar en la puerta con un amigo a quien solamente conozco como Lucio, mismo que trabaja en la escuela secundaria que se encuentra frente al citado restaurant, estuve conversando con él aproximadamente hasta las 8:45 pm quiero señalar que ese día fue cumpleaños de un compañero y estaban celebrando en la parte trasera del restaurant, siendo que un mesero salió a darnos dos latas de cerveza y en ese momento pasó una patrulla de la PEP con número económico 115 la cual al vernos dio vuelta por la calle Chablé y retorno por la calle Lezmar estacionándose frente a nosotros, enseguida se bajaron dos elementos de la PEP uno de sexo masculino y otro femenino de nombre Delia Castillo Heredia a quien reconocí ya que es la nieta de una comadre, la cual con prepotencia indicó a su compañero que nos subiera a la patrulla alegando que estábamos tomados, por lo que su compañero me estuvo jaloneando la ropa por lo que yo le dije que estaba mal lo que hacían ya que yo soy no ningún ladrón y que simplemente estaba en mi trabajo siendo que entre los dos lograron someterme y me esposaron, me tiraron a la góndola de la camioneta boca abajo y uno de los elementos me estuvo pateando siendo que de los golpes que recibí me oriné, pero éste me siguió pateando hasta que llegamos a la Secretaria de Seguridad Publica cuando llegamos ahí me bajaron entre varios policías y me llevaron a sentarme a la entrada de los calabozos pero antes de que me hablaran para entregar mis cosas, el policía que me detuvo me llevó a parte y me golpeó en el estomago por lo que su compañero (el que estaba recepcionado las pertenencias) al darse cuenta de esto le dijo “esto no se hace acá, se hace allá afuera”, después me pasaron al calabozo sin hacerme ningún tipo de examen médico, y salí libre el día nueve de los corrientes, cabe señalar que fuimos cuatro los detenidos esa noche los CC. Lucio (quien es velador de la secundaria), Wilbert, Juan (ambos meseros del restaurant) y yo, de los tres primeros mencionados no se sus apellidos pero me comprometo a conseguirlos y proporcionarlos a este Organismo el día de mañana.

Quiero hacer de conocimiento a esta Comisión de Derechos Humanos, que hay testigos que pueden evidenciar que yo no estaba tomando esa noche como lo manifestaron los elementos de la PEP, entre ellos la esposa del Ingeniero Roque (no se sus apellidos) ya que en ocasiones igual he cuidado su domicilio la cual se encuentra a dos casa del restauran y esa noche como a las 8:30 pm. Fuí a preguntarle si se le ofrecía algo siendo que me dijo que no ya que allí se encontraba su esposo, de igual manera el C. Efraín Cruz Hernández quien tiene un taller de fibra de vidrio frente al citado restauran y que aproximadamente entre 8:00 y 8:30 pm. Estuvo platicando conmigo antes de irse a su grupo de alcohólicos anónimos.

El día 12 de febrero del presente año, acudí al Centro de Salud de Sascalúm ya que tenia mucho dolor en las costillas y el estómago por lo que el médico que me valoró me diagnóstico contusión torácica y dolor torácico secundario por lo cual me envió al Hospital General “Álvaro Vidal Vera” de esta ciudad para que me hicieran unas radiografías siendo que los resultados de dicho estudio fueron fractura del 8vo. arco costal derecho sin contusión pulmonar no datos de hemotórax ni neumotórax, Idx. Final, Fx 8vo arco no desplazado y equimosis abdominal postraumática, para lo cual quiero proporcionar copia de la hoja de referencia de fecha 12 de febrero del actual signado por el C. doctor Pérez Chuc del Centro de Salud de Sascalúm y de la hoja de contrarreferencia de la misma fecha signado por la doctora Borges MGURG...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 18 de febrero de 2010, personal de este Organismo hizo constar las lesiones que a simple vista presentaba el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo así como de 04 impresiones fotográficas digitales, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/318/2010/025-Q-10 y VG/503/2010/025-Q-10 de fechas 19 de febrero y 22 de marzo de 2010, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio DJ/417/2010, de fecha 05 de abril de 2010, suscrito por el Subsecretario de Seguridad Pública, al que anexó diversos documentos .

El 03 de febrero de 2010, un Visitador de este Organismo se apersonó al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, realizando una inspección ocular y recabando la declaración de testigos cercanos al sitio, diligencia que obran en las fe de actuación correspondientes.

Mediante oficio VG/1110/2010/025-Q-10 de fecha 12 de abril del actual, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, información relacionada con el argumento y tipo de sanción impuesta al C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo entre los días 08 y 09 de febrero de 2010, petición atendida mediante oficio TSI/1317/2010 de fecha 14 de julio del actual, suscrito por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, con fecha 18 de febrero de 2010.
2. Copia simple de la hoja de referencia y contrareferencia de fecha 12 de febrero de 2010, suscrita por personal médico del Centro de Salud de Sascalum, Campeche, a nombre del C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo.
3. Fe de lesiones de fecha 18 de febrero de 2010, en la que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que a simple vista presentaba el quejoso.

4. Cuatro impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a las actuaciones de fe de lesiones referidas en el punto que antecede.
5. El oficio DJ/417/2010, de fecha 05 de abril de 2010, suscrito por el C. licenciado Juan Gabriel Avila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública del estado por medio del cual se rindió el informe correspondiente.
6. Copia simple de la tarjeta informativa número 007 de fecha 08 de febrero de 2010, suscrita por la agente de la Policía Estatal Preventiva, Delia B. Castillo Heredia.
7. Copias simples de las valoraciones médicas de ingreso y egreso realizadas con fecha 08 y 09 de febrero de 2010 al C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
8. Copia simple de la puesta a disposición de fecha 08 de febrero de 2010, por medio de la cual se puso a disposición del Juez Calificador al C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, suscrita por los CC. Hugo Albín Canche Solís y Delia B. Castillo Heredia, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
9. Fe de actuación de 09 de junio de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos, recabando versiones de vecinos del lugar.
10. Oficio TSI/1317/2010 de fecha 14 de julio de 2010, suscrito por el C. contador Jorge Román Delgado Aké, Tesorero del Municipio de Campeche.
11. Copia simple de relación de personas detenidas en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y

sancionadas por el juez calificador de fecha 08 de febrero de 2010.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al estudiar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que aproximadamente a las 20:30 horas del día 08 de febrero de 2010, el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladado a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, presuntamente por escandalizar en la vía pública quedando a disposición del Juez Calificador, siendo liberado a las 06:30 horas del día 09 de febrero del año por orden del Juez Calificador.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo manifestó: **a)** que el día 08 de febrero de 2009 fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Policía Estatal Preventiva; **b).**- que fue sometido, esposado, abordado a una unidad oficial y golpeado a patadas en diferentes partes del cuerpo por los elementos policiacos para finalmente ser trasladado a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, y; **c)** que al ingresar a los separos de dicha dependencia no se le practicó ningún tipo de examen médico; **d)** que fue puesto en libertad en la mañana del día 09 de febrero del presente año.

Al escrito anteriormente referido anexó copia simple de la hoja de referencia y contrarreferencia de fecha 12 de febrero de 2010, suscrita por personal médico del Centro de Salud de Sasalum, Campeche, a nombre del C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo en el que se observó lo siguiente:

a) Hoja de referencia

“...s.c. 60 años el cual acuda por artú dolor a nivel caja torácica post a ser contundido en la vía pública. Post dolor torácico a la movilización activa y pasiva. Ef Conciente orientado, Ec 80 por min Csps sin compromiso bien ventilados. Con dolor a palpación de parrilla costal bilat algunos hematomas superficiales. Sin datos de abd agudo. Neurológico interno. TRATAMIENTO: Se sugiere RX TORAX OSEO Desc lesión osea costal Traumatología.

(...)

DIAGNÓSTICO: Contusión torácica dolor torácico sec.

CONDICIONES DE TRANSLADO: Desc lesión ósea costal...”

b) Hoja de contrarreferencia.

“...Resultados de Rx. Con fractura del 8vo arco costal derecho sin contusión pulmonar no datos de hemotórax ni neumotórax Idx. final fx costal 8vo arco no desplazado. Equimosis abdominal postraumática...”

Inmediatamente después de recibido el escrito de queja y anexos, con la finalidad de contar con los mayores elementos probatorios posibles, personal de este Organismo procedió a hacer constar las lesiones que a simple vista se apreciaban en el C. Gutiérrez Carrillo, observándose lo siguiente:

“...en la región torácica hasta la región hipogástrica tiene vendaje, al tacto refiere dolor. En la región del flanco izquierdo se puede apreciar una equimosis de borde irregular de aproximadamente 10 cm. de largo, en coloración violácea con halos en coloración verdosa...”

Seguidamente y en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo remitido al respecto el oficio DJ/417/2010, de fecha 05 de abril de 2010, suscrito por el C. licenciado Juan Gabriel Avila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó copia simple de la tarjeta informativa número 007 de fecha 08 de febrero de 2010, suscrita por la agente “A” de la Policía Estatal Preventiva Delia B. Castillo Heredia, en la que textualmente se expuso:

“...siendo las 20:40 horas del día de hoy 8 de febrero del presente año, al estar en nuestro recorrido de vigilancia en el sector 3 “A” a bordo de la unidad PEP-115, estando como responsable el agente “A” Hugo Albín Canche Solís y la que suscribe como escolta, al estar transitando por la Avenida López Portillo entre la calle 6 y calle Lezmar de la colonia Sascalum a la altura del restaurante “Cristóbal Colon “ en dicha ubicación observamos a varios sujetos del sexo masculino ingiriendo **bebidas embriagantes** en la vía pública sobre la banqueta del restaurante antes mencionado motivo por la cual descendemos de la unidad dándole las indicaciones correspondientes a los sujetos de que se abstengan de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, inmediatamente las personas nos empiezan a agredir verbalmente haciendo caso omiso a las indicaciones dándole conocimiento a la central de radio de esta Secretaría, así mismo se le solicita el apoyo, haciendo contacto las unidades P-1102, PEP-068, PEP-113 y la unidad PEP-026, dichas personas al observar las unidades inmediatamente toman del suelo piedras, palos y tubos para agredirnos físicamente a todos, motivo por el cual se les ordena que desistan de su comportamiento para disuadirlos de su propósito y en respuesta nos empiezan a lanzar palos y piedras motivo por el cual nos tuvimos que proteger de dicha agresión, y una vez controlada la situación **se procede a asegurar a cuatro de dichos sujetos que participaron en el escándalo**, posteriormente son abordados en la unidad oficial PEP-115, para ser trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su certificación médica siendo examinados por el Dr. Uriel Jiménez Escalante, médico adscrito a esta Secretaría, quien determino que el C. Rudo Francisco Gutiérrez Carrillo de 60 años de edad, no presentaba ningún tipo de lesión o contusión, al igual que sus compañeros, posteriormente se pusieron a disposición de la guardia de esta secretaria, Así como también del juez calificador en turno del H. Ayuntamiento **por violentar el artículo 175 fracción primera del Bando Municipal, (por escandalizar en la vía pública)** así mismo cabe destacar que durante el traslado de estos sujetos a las instalaciones de la secretaria en todo

momento se dirigieron hacia nosotros con palabras altisonantes y prepotentes, argumentando que eran influyentes y que nos íbamos a arrepentir...

De igual forma fueron anexadas copias simples de las valoraciones médicas de ingreso y egreso del quejoso a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en las que se hizo constar lo siguiente:

Certificado médico de entrada de fecha 08 de febrero de 2009, suscrito por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante:

“...Que el día de hoy a las 21:15 horas, examinaron al C. Rudo Francisco Gutiérrez Carrillo de 60 años de edad, sexo masculino nacionalidad mexicana.

Encontrándolo: Halitosis, dislalia, midriasis, fotomotor positivo, renuente, ebriedad completa.

Lesiones: no

Romberg: positivo...”

Certificado médico de salida de fecha 09 de febrero de 2009, suscrito por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante:

“...Que el día de hoy a las 06:30 horas; examinaron al C. Rudo Francisco Gutiérrez Carrillo de 60 años de edad, sexo masculino nacionalidad mexicana.

Encontrándolo: Halitosis, midriasis, estable, fotomotor, normal, sale con aliento alcohólico.

Lesiones: no

Romberg: normal...”

Continuando con la investigación y con la finalidad de contar con mayores elementos convictivos, personal de este Organismo contactó con empleados de un establecimiento cercano al lugar de los hechos, lográndose recabar el testimonio sorpresivo y espontáneo de dos personas de sexo femenino y una de sexo masculino quienes solicitaron se reservara su identidad por temor a represalias las cuales, en relación a los hechos, siendo que las dos primeras

indicaron “... **el patrón entró y dijo que estaban golpeando al velador del restaurant básicamente y al salir se percataron que efectivamente los elementos de la PEP lo estaban golpeando y lo subieron a la góndola de la patrulla, con otras personas...**”, por su parte el tercer entrevistado a demás de corroborar lo anterior aportó mayores detalles de los hechos indicando “... **pude ver que lo golpeaban con el puño cerrado y le daban patadas en el costado...**”.

Posteriormente y en relación a la solicitud efectuada al Presidente Municipal de Campeche, Campeche, a fin de que informara sobre la sanción administrativa impuesta al quejoso con fecha 09 de febrero del actual, fue recibido el escrito número TSI/1317/2010 de fecha 14 de julio de 2010, suscrito por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal en el que indicó medularmente lo siguiente:

“...(...)

*Al verificarse una minuciosa revisión al documento señalado en el inciso anterior, se pudo observar que efectivamente el quejoso **fue detenido el día ocho de Febrero del presente año, bajo la Modalidad de “Escándalo en la vía Pública”,** y trasladado e ingresado a las veintiún horas con diez minutos de esta misma fecha, a los separos de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, tal y como lo acredito con la copia fotostática legible de la foja de registro de entrada y salida de las personas detenidas, donde claramente se observa que la parte quejosa aparece detenida.*

*Dicha persona **obtuvo su liberación el día nueve del mismo mes y año, a las seis horas con treinta minutos; por orden del Juez Calificador, sin que se le haya cobrado sanción alguna...**” (sic)*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término, analizaremos la inconformidad del quejoso relativa a la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al respecto la autoridad presuntamente responsable argumentó en su informe que **el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo fue privado de su libertad por escandalizar en la vía pública** y que seguidamente fue trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública para su remisión administrativa.

Ante la aceptación expresa de la autoridad en cuanto a la detención del quejoso, procederemos a analizar los motivos que dieron origen a ésta, observándose que los elementos policíacos, en su parte informativo expresaron que actuaron de esta manera en razón de que observaron a varios sujetos, entre los cuales se encontraba el quejoso, **ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública**, siendo inicialmente apercibidos de abstenerse de continuar con esa conducta, sin embargo recibieron como respuesta agresiones verbales siendo que al llegar el apoyo de otros elementos a bordo de sus respectivas unidades los sujetos los agredieron con palos, piedras y tubos por lo que fueron asegurados cuatro personas. Sobre este punto el Subsecretario de Seguridad Pública Estatal, en su oficio DJ/417/2010, informó que el quejoso fue detenido por **escandalizar en la vía pública**, fundando el proceder de los agentes aprehensores en la 175 fracción I del Bando de Gobierno Municipal; al respecto cabe apuntar, que este último argumento, no es coincidente con el parte informativo (007) suscrito por el agente que intervino en la detención del quejoso y en el cual no se aprecia ninguna conducta imputable al C. Gutiérrez Carrillo que pudiera ser encuadrada dentro de la falta administrativa denominada “escándalo en la vía pública”.

Amén de lo anterior, si consideramos que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la acepción de la palabra escándalo¹ sugiere la realización de un alboroto, tumulto o ruido, lo que además debería haberse realizado en la vía pública y que ante la omisión del agente aprehensor de describir o narrar dicha conducta en la documentación que nos hicieron llegar hacen suponer que no ocurrió. No obstante todo ello, del propio dicho de los elementos aprehensores se

¹ Escándalo.- 1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. 4. m. Asombro, pasmo, admiración. ~ Activo. 1. m. Dicho o hecho reprehensible que es ocasión de daño y ruina espiritual del prójimo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

aprecia que observaron al C. Gutiérrez Carrillo en compañía de otras personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública por lo cual inicialmente lo apercibieron de abstenerse de hacerlo versión que se ve robustecida con la copia de la valoración médica realizada al inconforme al momento de ingresar a las instalaciones de Seguridad Pública y en la que se hizo constar que se encontraba con ebriedad completa, lo que derivó en su detención, que visto a la luz del referido Bando de Gobierno, en atención a su fracción VII que establece la ingestión de bebidas alcohólicas como falta administrativa. Además de lo anterior en la parte final del parte informativo se aprecia una presunta agresión en contra de los elementos policíacos por parte de los sujetos privados de su libertad lo que de igual manera representaría un hecho presuntamente delictivo y por lo cual igualmente pudieron haber sido detenidos, en ese sentido y ante los supuestos mencionados podemos concluir que **independientemente de la imprecisión** en la fundamentación y motivación por parte de los agentes aprehensores **existían razones suficientes para efectuar la detención del quejoso**, y por lo consecuente concluir que no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, respecto a las presuntas agresiones físicas recibidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva durante su detención denunciados ante este Organismo por el quejoso, la autoridad argumento básicamente en su informe que las supuestas lesiones que presentaba el quejoso pudieron haber sucedido en lugar y momento distinto al de su detención, ya que en su oportunidad fue certificado médicamente al ingresar y egresar de las instalaciones de la Secretaría, valoración que arrojó “...Lesiones: no...” adjuntando copias simples de dichos documentos y que fueron transcritos en las paginas 10 y 11 de la presente resolución.

Ante las versiones y documentales aportadas por las partes, procederemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre los que destaca las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión, por parte de tres empleados de un establecimiento aledaño al lugar donde sucedieron los hechos, de los cuales dos coincidieron en referir que “... **el patrón entró y dijo que estaban golpeando al velador del restaurant básicamente y al salir se percataron que efectivamente los elementos de la PEP lo estaban**

golpeando y lo subieron a la góndola de la patrulla, con otras personas..., por su parte el tercer testimonio reunido por esta comisión fue mas específico al aportar mayores detalles de los sucesos indicando ***“...puede ver que lo golpeaban con el puño cerrado y le daban patadas en el costado...”***. Cabe destacar que dichas aportaciones fueron recabadas de manera sorpresiva y oficiosa por personal de este Organismo, que al ser vertidas desde diferentes perspectivas por personas ajenas a los intereses de las partes nos permiten otorgarles valor probatorio fidedigno y que al coincidir en tiempo, lugar y circunstancias con la versión del C. Gutiérrez Carrillo permiten robustecer su dicho.

En suma a lo anterior, contamos con copia simple de la hoja de referencia y contrarreferencia de fecha 12 de febrero de 2010, suscrita por personal médico del Centro de Salud de Sascalum, Campeche, en la que se hizo constar la atención brindada al quejoso y en la que inicialmente se diagnosticó como contusión torácica acompañada de dolor, no obstante, después de la realización de estudios de rayos x se llegó a la determinación que el C. Gutiérrez Carrillo presentaba ***“...fractura del 8vo arco costal ... equimosis abdominal postraumática...”***, apunte médico que, en términos generales, concuerda con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al presunto agraviado después de presentar su escrito de queja y en la que se constató que el quejoso tenía un vendaje comprendiendo de la región torácica a la hipogástrica así como la presencia de una equimosis de 10 centímetros de largo de coloración violácea con halos verdosos, afectaciones físicas que coinciden plenamente con la mecánica de los hechos narrada inicialmente por el quejoso y robustecida con el dicho de los testigos.

Ahora bien, al relacionar el cúmulo de evidencias descritas podemos decir que si bien la autoridad negó que los elementos policíacos hubieran ocasionado las lesiones de las que se adolece el C. Gutiérrez Carrillo y dejó abierta la posibilidad de que hubieran sucedido con posterioridad a su detención, no menos cierto es que contamos con el testimonio de tres personas aledañas al lugar de los hechos quienes refirieron haber presenciado que el inconforme fue golpeado por los agentes que lo aprehendieron describiendo además la dinámica de la agresión, misma que, en términos generales, resulta concurrente con la versión inicial del

quejoso así como con su resultado, mismo que fue debidamente documentando días después por personal médico del Centro de Salud de Sascalum, Campeche, y en la fe de lesiones realizada por esta Comisión las cuales tienen correspondencia lógica entre si. En razón de lo anterior este Organismo estima que cuenta con evidencias de prueba suficientes para acreditar que el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva CC. Hugo Albín Canche y Delia B. Castillo Heredia.

En este punto resulta pertinente recordar, **una vez más**, que la integridad física de una persona privada de su libertad queda bajo absoluta responsabilidad de la autoridad que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, por lo que los servidores públicos aludidos debieron haber empleado los medios a su alcance para salvaguardar en todo momento la integridad física de la persona bajo su custodia, y no agredirlo físicamente como ocurrió en el presente caso,

Por otra parte, en lo que atañe a la inconformidad del quejoso, relativa a la presunta falta de valoración médica al ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, como quedo debidamente apuntado en párrafos anteriores, la autoridad presuntamente responsable adjuntó a su informe copias simples de los certificados médicos de ingreso y egreso practicados al inconforme con fechas 08 y 09n de febrero de 2010, suscritos por médicos adscritos a la citada dependencia, documentales que evidentemente permite desvirtuar la imputación realizada por el quejoso y a su vez nos conduce a concluir que el C. Gutiérrez Carrillo no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

Finalmente, es preciso señalar con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo del contenido de las documentales que glosan en el expediente de queja no pasó desapercibido para esta Comisión el contenido de las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transcritas

textualmente en la pagina 10 y 11 del presente documento, en la que el personal médico que suscribió dichos documentos hizo constar que el detenido no presentaba lesiones omitiendo hacer alusión respecto de la lesión en la región de la parrilla costal del C. Gutiérrez Carrillo, la cual evidentemente debió ser observada por el galeno referido, ni mucho menos que hubiera recibido atención alguna respecto de dicho padecimiento o en su defecto diera aviso a sus superiores a fin de que el C. Gutiérrez Carrillo, fuera trasladado a un hospital para la toma de placas correspondientes y descartar o diagnosticar, como finalmente ocurrió, una posible fractura y su respectivo tratamiento médico, lo cual nos conduce a realizar las siguientes observaciones:

Realizar una adecuada valoración médica a las personas detenidas es de suma importancia ya que su deficiencia, como la ocurrida en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar que la persona que fue privada de su libertad fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones, tal como lo establece el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998).

Amén de la trascendencia del punto anterior y atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y en atención a la disposiciones descritas considerando la magnitud de la lesión (fractura) que presentaba el C. Rubén Francisco Gutiérrez

Carrillo, la inadecuada valoración de la que fue objeto el quejoso lleva implícito un agravio adicional en cuanto a la posibilidad de recibir atención médica en caso de ser necesario sobre todo por el tipo de lesiones que presentaba, tanto por no haber dejado constancia en el certificado médico como por haber omitido proporcionar la atención médica que en ese momento requería, razones por las cuales se acreditan en su agravio las violaciones a derechos humanos consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al C. doctor Uriel Jiménez Escalante, personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva CC. Hugo Albín Canche Solís y Delia B. Castillo Heredia, así como del C. doctor Uriel Jiménez Escalante, personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- “Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- “Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas,...”

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,

2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.1

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) (...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado

Artículo 290.- En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso hará que el ofendido sea examinado inmediatamente por los peritos en turno del servicio médico forense, para que dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofísico.

CONCLUSIONES

- ✓ Que no existen elementos para acreditar que el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, hubiera sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- ✓ Que este Organismo cuenta con elementos para acreditar que el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuible a los CC. Hugo Albín Canche Solís y Delia B. Castillo Heredia, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
- ✓ Que derivado del contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, atribuible al C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad

Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento interno disciplinario que corresponda a los CC. Hugo Albín Canche Solís y Delia B. Castillo Heredia, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, así como al el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA.- Se capacite al personal de la Policía Estatal Preventiva en materias de derechos ciudadanos a la integridad, seguridad personal y empleo de la fuerza así como para que perfeccionen sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, evitando usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho al C. Rubén Francisco Gutiérrez Carrillo, por los gastos ocasionados con motivo de las alteraciones a su salud, en caso de así acreditarlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, último párrafo de la Constitución Federal, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 025/2010-VG
APLG/LNRM/LAAP